

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00506-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano **ALVARO ENRIQUE VALDERRAMA RIAÑO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que de contestación a las peticiones que ha presentado.

B. Los hechos:

1. Relató que, en el mes de enero de 2015, celebró un acuerdo con la Constructora Construvín S.A.S. para la compraventa de un inmueble.

2. Luego, en febrero de 2021 fue notificado de un aviso sobre la apertura de liquidación de la citada sociedad, por lo que el 20 de diciembre de 2021, elevó un derecho de petición con radicado 2021-01-781827 solicitando información sobre el procedimiento a seguir para recuperar el dinero que invirtió en la cuota inicial del referido bien.

3. Sostuvo que, pese a que ha requerido contestación sobre el particular, no ha recibido respuesta alguna.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado once (11) de octubre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada, el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, afirmó que mediante Oficio de 13 de octubre de 2022, atendió la solicitud presentada por el accionante a través de derecho de petición.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en establecer si se configura o no un hecho superado que haga nugatoria su concesión.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

(10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Particularmente, en tratándose del derecho de petición ante autoridades judiciales, en la Sentencia T- 394 de 2018, señaló que **“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”**

3.2. Del hecho superado:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”²

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su improcedencia, conforme pasa a exponerse.

En efecto, de las documentales allegadas en el libelo tutelar, se advierte que el activante junto con la señora Martha Gallego presentaron derecho de petición con rad. 2021-01-781827 ante la entidad accionada, mediante el cual se solicitó: (i) se indicara el procedimiento para recuperar el dinero dado como cuota inicial del apartamento 502 de la Torre 3 del Conjunto Residencial Senderos de Canavita P.H II Etapa, (ii) se informara donde se encontraba la comunicación mediante la cual se solicitó la devolución del dinero y que fuese rechazada por la Dr. NANDAR, (iii) se informara si eran parte dentro del proceso de liquidación, (iv) se señalara en donde o representado en que se encuentra el dinero entregado (sic) y, (v) se indicara el procedimiento para hacer un seguimiento al proceso de liquidación.

Así mismo, que mediante radicados 2022-01-080796 de 21 de febrero de 2022, y 2022-03-003758 de 31 de marzo de 2022 solicitaron dar respuesta a dicha petición.

Aunado a lo anterior, a través del radicado 2022-01-394683 de 6 de mayo de 2022, como un alcance a las anteriores peticiones, se solicitó la inclusión en el trámite liquidatorio, siendo reiterada el 14 de septiembre de 2022.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Desde tal óptica, se observa que mediante oficio No. 427-228007 la accionada brindó respuesta al aludido petitorio y a las mentadas solicitudes de reiteración y alcance, mediante la cual, en síntesis, indicó que el derecho de petición no resultaba procedente atendiendo a que se elevó en el curso de una actuación judicial, no obstante, indicó las etapas surtidas en el marco del proceso de liquidación e informó la manera en cómo podía consultarse el expediente.

Bajo tal línea de pensamiento, se tiene que con la contestación brindada por la entidad convocada cesó la vulneración que se alegó en principio, pues en efecto se avizora que el derecho de petición que contenga solicitudes referidas a actuaciones estrictamente judiciales, no se torna procedente, situación que se puso en conocimiento del activante, atendiendo a que como no se allegó prueba de envío, este Despacho remitió la aludida respuesta a la dirección informada para el efecto. (ver anexos)

En otras palabras, como las solicitudes presentadas se relacionan con actuaciones propias del juicio de insolvencia, las herramientas adecuadas para elevarlas son las dispuestas por la ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, resultando improcedente pretender sustituir las mediante el uso del derecho de petición.

Sumado a lo anterior, nótese que al tutelante también le fue explicado el procedimiento que debía seguir para poder visualizar el expediente, lo que suyo, refuerza que en este momento no hay vulneración alguna a la garantía fundamental de petición.

En tal orden de ideas, se configura un hecho superado ya que la omisión que en un principio fue alegada cesó en el curso del presente trámite tutelar, conllevando a la nugatoria del amparo deprecado.

Con todo, es importante aclarar que la protección al derecho fundamental de petición no implica que este Despacho pueda inmiscuirse en el sentido de la contestación ya que ello se encuentra dentro del ámbito de la autonomía de la accionada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298ef42dec3c9c940a043ae0fff1c803ebb22f72fbc250765d1b3137e236fa3e**

Documento generado en 24/10/2022 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>